

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar, Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Entra al despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de los herederos ISMAEL FELIPE, JOSE IGNACIO, MARIA ALEJANDRA, CARLOS DAVID y CARMEN LEONOR, el día dieciséis (16) de Noviembre del año 2021, y el interpuesto por el apoderado judicial del señor CAMILO JOSE NAMEN VARGAS, ambos presentados dentro del término legal, en el presente proceso de SUCESION del causante JOSE ISMAEL NAMEN RAPALINO recursos interpuestos contra el auto de fecha 09 de Noviembre del presente año, mediante el cual el Juzgado reconoce a la señora DORA MORELO GOMEZ, en calidad de heredera en representación de su hijo ANDRES EDUARDO NAMEN MORELO, hijo legítimo del causante JOSE ISMAEL NAMEN RAPALINO.

Pretenden los recurrentes se revoque el auto atacado toda vez que la decisión tomada en providencia del 09 de Noviembre de 2021, que concedió vocación legal a la señora DORA MORELO GOMEZ, pues obvió esta judicatura que dicha persona no cumple con los requisitos exigidos por la ley para ostentar dicho reconocimiento.

Al escrito contentivo del aludido medio de impugnación, se le impartió el trámite secretarial respectivo y ha llegado el momento de resolver, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 318 del C.G. del P. enseña: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN..."

En el auto atacado de fecha 09 de Noviembre de 2021, el despacho resolviendo las solicitudes pendientes radicadas en el proceso, reconoció a la señora DORA MORELO GOMEZ, en calidad de heredera en representación de su hijo ANDRES EDUARDO NAMEN MORELO, hijo legítimo del causante JOSE ISMAEL NAMEN RAPALINO, así mismo se reconoció al doctor CRISTIAN BELEÑO DE LA CRUZ, como apoderado judicial de la señora DORA MORELO GOMEZ, en el mismo auto se tuvo por legajados al expediente un oficio radicado por la Oficina de Movilidad de Bogotá y uno por la DIAN, por último el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 23 de Septiembre de 2021, ordenó realizar el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Ahora bien, el auto citado anteriormente, fue atacado mediante recurso, con la finalidad de que el despacho reponga lo decidido, únicamente frente al

reconocimiento de la señora DORA MORELO GOMEZ, como heredera del causante, en representación de su hijo. Al respecto y en materia de sucesiones tenemos que el artículo 1041 de Código Civil preceptúa:

«Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o su madre si está o aquel no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder habría sucedido por derecho de representación»

Se extrae de lo anterior que, la sucesión por representación ocurre cuando el heredero directo del causante no hereda porque ha fallecido, o porque ha repudiado la herencia, pero los descendientes de este sí pueden heredar por representación.

Bajo esta óptica en Sentencia C-1111/01 la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

«El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste.»

La representación hereditaria entonces permite que tanto los descendientes del difunto como los de los hermanos del causante, puedan ocupar el lugar de aquellos en la sucesión del De Cujus en caso de que falten, situación que se configura en cualquiera de estos eventos: porque premueren al causante, es decir, fallecen antes de la apertura de su sucesión; porque repudian la herencia; porque son declarados indignos mediante sentencia judicial y porque son desheredados.

Aterrizando entonces al caso que nos ocupa y luego de la breve explicación dada en precedencia, este despacho encuentra que indiscutiblemente a los juristas que hoy recurren la decisión de reconocimiento realizada por esta agencia judicial, les asiste razón en su argumento, pues la norma es clara en materia de representación, que la MADRE, no puede representar al HIJO en la sucesión del PADRE, pues la figura de la representación hereditaria es exclusiva para hijos y hermanos, por ello el despacho en este sentido revocará parcialmente el auto atacado y en consecuencia NO reconocerá a la señora DORA MORELO GOMEZ, en calidad de heredera.

Siguiendo entonces con el estudio respectivo que se le debe hacer al expediente cada vez que se proceda a tomar una decisión, encuentra esta titular, que hay otras solicitudes pendientes por resolver, en ese sentido el despacho decide conforme a los poderes y documentos aportados en la demanda a reconocer a los señores VIVIAN MARIA NAMEN VARGAS y GUILLERMO ALFONSO NAMEN VARGAS como herederos del causante JOSE ISMAEL NAMEN RAPALINO, en su calidad de

hijos, por haberse demostrado plenamente su parentesco y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, igualmente se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial de cada uno de ellos.

De otro lado, obra al expediente igualmente el EMPLAZAMIENTO A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE ISMAEL NAMEN RAPALINO, por ello se ordena que por Secretaría se incluya el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, una vez venza el término de dicha publicación, ingrese nuevamente el expediente al despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

Por lo anterior y sin más consideraciones, esta titular revocará parcialmente el auto de fecha 09 de Noviembre de 2021, en el sentido de NO reconocer a la señora DORA MORELO GOMEZ, en calidad de heredera.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 09 de Noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se abstiene el despacho de reconocer como heredera del causante JOSE ISMAEL NAMEN RAPALINO a la señora DORA MORELO GOMEZ, por lo motivado en precedencia.

TERCERO: Reconózcase a los señores VIVIAN MARIA NAMEN VARGAS y GUILLERMO ALFONSO NAMEN VARGAS como herederos del causante JOSE ISMAEL NAMEN RAPALINO, en su calidad de hijos, por haberse demostrado plenamente su parentesco y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Reconózcase al doctor LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, como apoderado judicial de los señores VIVIAN MARIA NAMEN VARGAS y GUILLERMO ALFONSO NAMEN VARGAS, con las mismas facultades otorgadas en el mandato a él conferido.

QUINTO: Ordenase a Secretaría incluir el EMPLAZAMIENTO A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE ISMAEL NAMEN RAPALINO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencido el término del mismo, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. SUCESION
RADICADO: 2021-00290-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ee640f6aafb1840789ebb09c2acd1adc619ab10369d3b81986a915ef2ad19e**

Documento generado en 16/12/2021 07:25:26 PM

Valida este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>